



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 189
ASUNTO: Se aceptan diligencias de notificación y fija fecha de Audiencia Art. 77 CPT y SS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO CANDIL CARVAJAL
DEMANDADO(A): RODRIGO ANDRES GARCIA GALEANO
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2020-00094-00

Calarcá Q., Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el presente asunto, procede esta célula judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponde, así:

Verificadas las diligencias de notificación¹ dirigidas al extremo pasivo y a la constancia² de la secretaria del despacho, obrantes en el expediente electrónico, que al reunir los requisitos conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, de la honorable Corte Constitucional, corrieron los términos para que el extremo pasivo diera contestación a la demanda y no lo hizo. Que la demanda no fue objeto de reforma por el extremo activo³, y en su lugar se solicitó fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS⁴, resulta procedente acceder a lo solicitado, pues se encuentra debidamente trabada la litis y agotada la etapa de postulación, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de tramite reglada en el artículo 77 del CPT y SS.

De otra arista, por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

¹ Elementos 041 Y 042

² Elemento 043

³ Elemento 044

⁴ Elemento 046

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tenerse surtida en debidamente forma la notificación al extremo pasivo.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de tramite de que trata el artículo 77 del CPT y SS para el día **07 de abril de 2022, a la hora de las 8:30 a.m.,** por lo expuesto en la parte motiva.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que la norma prevé, es así como la norma establece:

“(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

(...)”

Se advierte a los sujetos procesales que deben comparecer con su documento de identidad.

SEGUNDO: Requiérase a los sujetos procesales, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos, con el fin de que por Secretaria se proceda a enviar el enlace de la audiencia virtual en la aplicación de Lifesize.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual. Asimismo, deben descargar la aplicación Lifesize.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del

despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 023
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de
publicación: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-
del-circuito-de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

Estado No. 023

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770288a8770cdf5c34aad0f13e66693e3856bf642cb891be52ca32fec7c5d26**
Documento generado en 21/02/2022 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>